

## SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Gheysa Ana María Arvelo Ovando.

Abogado: Lic. Freddy E. Peña.

Recurrida: Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogada: Dra. Teresita Sánchez Español.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gheysa Ana María Arvelo Ovando, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliada y residente en la Provincia de Santo Domingo Municipio Este, contra la sentencia dictada in-voce por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Javier Lora, por sí y por la Licda. Teresa Sánchez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2006, suscrito por la Dra. Teresita Sánchez Español, abogada de la parte recurrida La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A.

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en venta en pública subasta interpuesta por la recurrida contra el recurrente, fue fijada la audiencia para conocer de la venta en pública subasta ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 22 de marzo de 2005 la sentencia in-voce ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, toda vez que este tribunal ha podido comprobar que en el traslado hecho al lugar donde se encuentra el inmueble embargado el cual según nota del alguacil se encontraba cerrado, se debió dar cumplimiento a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en el aspecto relativo a la notificación cuando el lugar se encuentre cerrado. Se fija la próxima audiencia para el día 27 de mayo de 2006. Se comisiona al ministerial de estrado William Jiménez para las notificaciones de lugar. Vale citación/costas reservarlas “ (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Denegación a ejercer su derecho a la defensa con el pago ofertado y rechazado sin base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo y base legal del fallo impugnado”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo se ha limitado el 22 de marzo de 2005, fecha en que estaba fijada la audiencia para conocer de la venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo, a aplazar la misma para el día 27 de abril del mismo año;

Considerando, que en la especie, el motivo expuesto en la sentencia in-voce impugnada, que se transcribe precedentemente, para aplazar la audiencia, evidencia que en la misma no se emplea ningún término que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, lo que revela que la sentencia tiene carácter preparatorio;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que a mayor abundamiento, el artículo 703 del citado código dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutada en el acto y no tendrá condenación en costas, razón por la cual también este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gheysa Ana María Arvelo Ovando, contra la sentencia in-voce dictada el 22 de marzo de 2005, por la Quinta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)